



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 093

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

#### 1. SENTENCIAS 17492, 17366, 17549 Y 17703 (ACUMULADOS) DEL 10 DE MARZO DE 2011

- Para que proceda el descuento del IVA retenido en las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia, el documento soporte puede ser el contrato en su calidad de documento equivalente o la factura debidamente traducida conforme con las reglas del artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.
- Para que el peritaje tenga pleno valor probatorio, no basta con que el perito afirme que revisó la contabilidad y los documentos soporte, sino que debe detallar e informar qué libros principales y auxiliares revisó. Así mismo, debe discriminar e informar cuáles comprobantes de diario y soportes internos y externos miró para concluir que respaldan cada rubro derivado de las facturas.
- No se aceptan los gastos correspondientes al pago de acciones, ni los gastos por consumos a clubes, hoteles, bar y restaurante, recreación y deporte de los empleados por carecer de relación de causalidad con la actividad generadora de renta.
- En cuanto a la costumbre mercantil de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario, para medir la necesidad y proporcionalidad de las expensas deducibles, la Sala afirma: *“Para que adquiera fuerza de precepto, la costumbre mercantil debe probarse de dos maneras, o mediante copia auténtica de dos decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, o mediante certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde rija (artículo 190 del Código de Procedimiento Civil)”*.

Agrega el Consejo de Estado:

*“Si bien no hay ninguna norma en el E.T.. que exija que para probar los requisitos de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad deba*



*precisarse el nombre del beneficiario del gasto y del servicio del cual se benefició, si debe probarse en qué medida esos gastos incidieron en productividad de la empresa. No basta con que subjetivamente se afirme que los gastos inciden en la productividad. Es necesario probar que el gasto se hizo con la intención de "Entremeterse, introducirse en una dependencia o negocio". Los demás gastos que se hagan por mera liberalidad y placer no son deducibles".*

- En cuanto a la sanción por inexactitud, la Sentencia concluye: “no es posible exonerar de la sanción por inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de hecho...”.

*“...habida cuenta de que la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del E.T., como se precisó anteriormente, se tipifica cuando el contribuyente incluye en la declaración tributaria correspondiente impuestos descontables inexistentes; en aquellos casos en los que el demandante no probó la existencia de los descuentos alegados, la Sala decide mantener la sanción por inexactitud, pues, en estos eventos, pese a que para definir las glosas fue necesario establecer la interpretación de las normas citadas, de conformidad con el artículo 647 del E.T., el contribuyente sólo se exonera de la sanción cuando la interpretación le es desfavorable, pero demuestra que los hechos y las cifras denunciados son completos y verdaderos. En estos procesos, la interpretación fue favorable al demandante, pero no demostró, en algunos casos, la existencia de los hechos y las cifras denunciados”.*

## 2. AMORTIZACIÓN DE DIFERIDOS - CONTRATOS DE JOINT VENTURE

El sistema de amortización no queda al libre albedrío del contribuyente, sino que debe hacerse por los métodos de línea recta, reducción de saldos o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la DIAN.

No se levanta la sanción por inexactitud, porque el rechazo se originó en el hecho de que el contribuyente no dio cumplimiento al artículo 143 E.T. y al principio de causación y asociación de la deducción. **(Sentencia del 10 de febrero de 2011, expediente 16887).**



**3. EL CONTRIBUYENTE CALCULÓ LA PRIMERA CUOTA DEL AÑO 2003, NO CON BASE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2002, SINO CON BASE EN EL PROYECTO DE CORRECCIÓN QUE PRESENTÓ A LA DIAN Y QUE FUE APROBADO CON POSTERIORIDAD AL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA**

El Consejo de Estado ratificó la actuación de la DIAN, en el sentido de que la primera cuota ha debido calcularse con base en la declaración de renta del año anterior y no con fundamento en una liquidación de corrección que si bien disminuyó el impuesto del año anterior, no había sido expedida cuando se determinó la primera cuota. (**Sentencia del 23 de febrero de 2011, expediente 17034**).

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados**

FAO

12 de mayo de 2011